



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 55/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Cuauhtémoc Blanco Bravo y Denisse Arizmendi Villegas, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete

Visto el escrito y anexos del Presidente y Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en la que impugnan:

**1. ACTOS.**

1.1. El oficio GOG/00145/2016 de 19 de diciembre de 2016 emitido por el Gobernador del Estado, por el que informa que el Decreto de Asunción se encuentra surtiendo sus efectos y pretende justificar la toma de las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2016.

1.2. El Oficio número SG/343/2016 de 26 de diciembre de 2016, emitido por el C. Matías Quiroz Medina en su carácter de titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y por instrucción del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mediante el cual se niega a tener por terminado el Convenio de Mando Único.

1.3. El Oficio número SG/003/2017 de 11 de enero de 2017, emitido en alcance al indicado en el punto anterior.

Cabe precisar que el acto precisado en el numeral 1.2. anterior es el acto impugnado destacado.

**2. NORMA GENERAL.**

El 'Decreto por el que se emite la Declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del estado de Morelos, de manera inmediata y temporal el Mando Policial Municipal de Cuernavaca, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas a recientes fechas', publicado en el Periódico Oficial el 3 de enero de 2016, particularmente el contenido de su Artículo Primero Transitorio, que establece:[...] Es necesario precisar que la invalidez de la citada norma se demanda ad cautelam, únicamente en caso de que este Pleno considere que, contrario a lo que se hará valer más adelante, efectivamente el decreto de Asunción continúa vigente al día de hoy. En tal caso, el Oficio señalado en el punto 1.2. anterior constituiría el primer acto de aplicación del Decreto

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2017

en perjuicio del Municipio actor.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados al Presidente y a la Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con la personalidad que ostentan<sup>3</sup>, y **se admite a trámite la demanda** que hacen valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, último párrafo,<sup>4</sup> 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como

---

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

### LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y con los artículos 41, primer párrafo y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

**Artículo 44.-** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo. (...)

citados en el cuerpo de este proveído.

### <sup>4</sup> LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 4o.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2017

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Atendido a lo solicitado por los promoventes, se autoriza por conducto de sus autorizados a tomar fotografías de los autos, con el fin de que a través de éstas capturen las actuaciones que soliciten, debiéndose asentar razón en el expediente de cuáles son los documentos fotografiados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 4, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De igual forma, con fundamento en el artículo 278<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de la copia certificada del presente auto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional únicamente al **Poder Ejecutivo de Morelos**, a quien le son atribuibles los actos cuya validez se cuestiona en el presente juicio, no así al Secretario de Gobierno de dicha entidad, ya que se trata de una dependencia subordinada a dicho Poder, quien debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas

7- Artículo 32: Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

8 Artículo 305: Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

9 Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

10 Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

11 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2017

necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita, lo que tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>12</sup>.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 26, párrafo primero<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria, **emplácese al Poder Ejecutivo de Morelos** con copia simple de la demanda, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se le requiere** para que al intervenir en este asunto  **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en la antes referida tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>14</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Ejecutivo de Morelos** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de los actos cuya invalidez se reclama en

---

<sup>12</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>13</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>14</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>15</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2017**

la presente controversia constitucional, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>16</sup> del invocado código federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>17</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

*[Firma manuscrita y sello circular del Poder Judicial de la Federación]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 55/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.  
RDMS

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

<sup>16</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>18</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.